Expediente: **545/21**
Carátula: **VELASCO SAN ROMAN VIRGINIA LEONOR C/ NUÑEZ MARCOS FERNANDO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/05/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20100208939 - NUÑEZ, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO*
*20100208939 - NUÑEZ, MARCOS FERNANDO-DEMANDADO*
*90000000000 - NUÑEZ, FERNANDO ROBERTO----*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*20100208939 - NUÑEZ, MARIA LUISA-DEMANDADO*
*20245539771 - VELASCO SAN ROMAN, VIRGINIA LEONOR-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 545/21

**H105035086335**

**JUICIO: VELASCO SAN ROMAN VIRGINIA LEONOR c/ NUÑEZ MARCOS FERNANDO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 545/21.**

San Miguel de Tucumán, mayo del 2024.

**VISTO:** viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "VELASCO SAN ROMAN VIRGINIA LEONOR c/ NUÑEZ MARCOS FERNANDO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 545/21" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

A fin de facilitar la lectura de la sentencia se adjunta un archivo adjunto en formato .pdf que incluye un índice con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

**RESULTA**

El 04/05/2021, Virginia Leonor Velasco San Ramón, DNI 27.016.291, con domicilio en B° Lomas de Tafí, Sección 18, Manzana 10, casa 8, del departamento de Tafi Viejo, Provincia de Tucumán, por intermedio de su letrado apoderado Claudio Cermignani, inició demanda en contra de "Sucesión Bidondo María Luisa", de CUIT 27-06284007-8, y los herederos de la misma Sres. Fernando Roberto Nuñez, L.E. N° 8.579.484, (en el carácter de cónyuge supérstite de Bidondo María Luisa) con domicilio real en calle Av. Presidente Peron al 100, B° Privado Las Praderas, casa 24 de la ciudad de Yerba Buena; Miguel Angel Nuñez, DNI N° 28.124.483, Marcos Fernando Nuñez, DNI N° 29.088.465 y María Luisa Nuñez de DNI N° 27.722.020, éstos último tres como hijos de Bidondo María Luisa, todos con domicilio denunciado en calle Belisario Roldán n° 59 de San Miguel de Tucumán.

Indicó el actor que tanto la sucesión como los herederos resultan ser propietarios del establecimiento educativo denominado “Escuela especial El Taller”, sito en Av. Avellaneda N° 244 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, donde trabajaba la actora.

En tal carácter, reclamó la suma de $4.155.156,07 (pesos cuatro millones ciento cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y seis con 07/100) o lo que en más o menos resulte de las pruebas.

Indicó que su mandante comenzó a trabajar para los demandados quienes resultan propietarios del establecimiento educativo “Escuela especial El Taller”, en fecha de ingreso real en marzo del año 2000, en el horario de 8 a 12 y de 14 a 18 hs., cumpliendo funciones de profesora en educación especial, revistiendo carácter de profesora titular del servicio prestado; y que durante prácticamente los tres años primeros años de la relación laboral, (desde marzo del 2000 hasta diciembre de 2002), su mandante no estuvo registrada, es decir, prestaba sus tareas “en negro”.

Manifestó que ante los reiterados pedidos de regularización laboral de manera verbal, existiendo constantes promesas por parte de la demandada de realizar la registración de la relación, recién en fecha 01/12/2002 la actora fue debidamente registrada, pero sin reconocimiento ni aportes por los casi tres años trabajados irregularmente; y que desde el fallecimiento de la Sra. María Luisa Bidondo, propietaria original y fundadora del establecimiento, la escuela comenzó a presentar irregularidades en el pago de los haberes de su mandante, en cuanto a graves retrasos salariales y diferencias según la escala salarial de ley del sector, agravándose la situación en el año 2018 y generando graves deudas que provocaron perjuicios económicos y en la salud de la Sra. Velasco.

Destacó que la accionada comenzó a diferir el pago de salarios, retrasándose y abonando sólo en porcentajes el mismo; incumpliendo sistemáticamente con la fecha de pago estipulada por el artículo 128 de la Ley de Contrato de Trabajo, y más grave aún, discriminando y diferenciando a sus trabajadores en cuanto a la cantidad de dinero que les abonaba y la fecha, exponiendo a la actora a situaciones degradantes, como tener que “rogar y dar explicaciones” para solicitar se le abonara su sueldo adeudado para poder cubrir deudas y alimento para su familia; y que la empresa comenzó a retrasarse también con los correspondientes pagos a la obra social de la Sra. Velasco, lo que provocó que al nacer su bebe, la obra social estaba suspendida por falta de pago de la demandada, provocando una situación de increíble angustia que impactó también en la salud de la actora con serios daños psicológicos, además de las erogaciones de las cuales tuvo que endeudarse para lograr asistencia en el parto.

Manifestó que cansada su mandante de la realidad laboral que padecía, y habiendo agotado la instancia de diálogo sin obtener respuesta del empleador, comenzó con los reclamos formales a la Sucesión; y que gran parte del conflicto laboral al que la empresa sometió a su mandante, ocurrió conjuntamente con el estado de su embarazo y el nacimiento del bebe de la Sra. Velasco, en fecha 06 de marzo de 2019, y por lo tanto comprendiendo la respectiva protección a la maternidad, lo cual agravó la situación y provocó una realidad de incertidumbre y angustia en la actora producido por las deudas, falta de obra social al nacer su bebe, falta de dinero para el sostenimiento de su familia, tener que “mendigar” o “dar explicaciones” al momento de solicitar a su empleador que se le abone el salario fuera de término para solo conseguir una fracción de este en conjunto con un trato discriminatorio y denigrante, cuando las tareas de la actora estaban cumplidas con creces en su totalidad y le correspondía el pago íntegro de su salario en tiempo y forma tal como lo marca la normativa laboral.

Luego de detallar el intercambio epistolar, consideró que la incorrecta registración laboral de la fecha real de ingreso a la Institución, la falta de pago según la escala salarial de ley durante toda la relación laboral -lo cual generó graves diferencias salariales adeudadas traducidas en detrimento

económico y dado el carácter alimentario de la prestación-, el riesgo y grave daño por falta de aportes a la obra social y contribuciones a la seguridad social de los años trabajados sin registración, el incorrecto pago del rubro asignación familiar, el maltrato, las muchas demás irregularidades, incumplimientos y graves faltas a la normativa del trabajo recurrentes y sostenidas en el tiempo -deliberadamente efectuados, con intencionalidad de enriquecimiento a costa del bolsillo de la trabajadora-, y la falta de cumplimiento a pesar del reclamo formal, y lo más importante, el grave daño a la salud de su mandante, son sobrados presupuestos legales y elementos para configurar la injuria grave a su mandante que justifica ampliamente su decisión de darse por despedida.

Corrido traslado de demanda, los demandados contestaron demanda, con la representación letrada del abogado Luis Octavio Vargas.

Los demandados negaron la fecha de ingreso en marzo/2000; los retrasos salariales; las diferencias salariales; que la obra social haya estado suspendida por falta de pago a la hora del nacimiento del hijo de la actora; que haya existido trastorno de angustia asociado a un trastorno de ansiedad; niega la veracidad y autenticidad de toda la documentación adjuntada por la actora; niega que no se le haya abonado a la actora diferencias salariales

Manifestó que Fernando Roberto Núñez falleció el 28/08/2021 conforme acta de defunción; reconoció tareas de docente de la Escuela Especial El Taller de propiedad de Suc. Bidondo, cumpliendo funciones de Educación Especial.

Denunció como real fecha de ingreso el 02/12/2002 y reconoció jornada de 14 a 18 hrs.; negó que sea de 8 a 12; y afirmó que su versión coincide con la de la actora brindada en la planilla del art. 55 CPL.

Afirmó que lo real es que la actora se encontraba ausente desde el 17/02/2020, razón por la cual el 21/02/2020 se la intimó a que se reintegre, bajo apercibimiento de abandono de trabajo, por tener 5 faltas injustificadas, por lo que a pesar de la intimación, la actora no se reintegró, por lo que en fecha 04/03/2020 se hizo efectivo el apercibimiento, despidiendo con causa a la actora.

Indicó que la actora no pudo haber ingresado en el mes de marzo/2000, debido a que recién en fecha 12/2000 obtuvo su título de Profesora de Educación Especial con orientación en Discapacitados Mentales.

Indicó que no hay constancia de que se haya solicitado a la actora que trabaje en el mes de enero; y adjunta como prueba constancia de notificación de las licencias anuales (Acta N° 2 y Acta N° 109); y que no resulta viable la indemnización que pretende la actora, debido a que se le concedió la licencia sin goce de haberes por cargo de mayor jerarquía.

Planteó pluspetición inexcusable.

Mediante decreto del 22/12/2021 se tuvo por acreditado el fallecimiento del Sr. Fernando Roberto Nuñez en fecha 28/08/2021.

Mediante decreto del 19/09/2022 se decretó lo siguiente: "*CITESE y EMPLACESE personalmente a los demandados MARIA LUISA NUÑEZ DNI 27.722.020, MIGUEL ANGEL NUÑEZ 28.124.483 y MARCOS FERNANDO NUÑEZ DNI 29.088.465, en su carácter de herederos del Sr. FERNANDO ROBERTO NUÑEZ a fin de que en el perentorio término de QUINCE DÍAS comparezcan a estar a derecho*".

El 09/02/2023 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al sólo fin de su ofrecimiento.

El 22/06/2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL a través de la plataforma ZOOM, en el que las partes no llegaron a un acuerdo.

El 30/10/2023 el abogado del demandado comunica el fallecimiento del Sr. Miguel Ange Nuñez.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, el 26/12/2023, Secretaría Actuaria confeccionó informe en el que se detalla que:

- la parte actora ofreció 3 cuadernos de pruebas: 1) Documental: Producida; 2) Informativa: Producida; 3) Testimonial: Producida.

- la parte demandada ofreció 3 cuadernos de pruebas: 1) Documental: Producida; 2) Informativa: Parcialmente producida; 3) Reconocimiento: Producida; 4) Confesional: Producida.

Asimismo, el actuario informa sobre la existencia de incidente de tacha N° 545/21-A3-I1.

Puesto el expediente para alegar, el 21/10/2024 las partes presentan alegatos en tiempo y forma.

Finalmente, mediante proveído del 01/03/2024 se ordenó pasar el presente expediente digital a despacho para resolver, el que notificado a los abogados intervinientes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

**CONSIDERANDO**

1.- Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

En cuanto a la documentación agregada por la actora, aprecio que los accionados al contestar demanda no realizaron una negativa particular y categórica de su autenticidad y recepción.

Dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal, que pesa sobre las partes, de reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen y la recepción de los despachos que se le hubieren dirigido.

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados se expidieron en forma genérica, corresponde aplicar el apercibimiento previsto en el art. 88 del CPL y tener por auténticos y reconocida la prueba documental presentada por la actora, esto es:

recibos de haberes, intercambio epistolar; convenio de pago; adelanto de sueldo; pago de diferencia salarial de 10.295, sentencia de declaratoria de herederos, DNI, Central de Deudores al sistema financiero; certificado médico; diagnóstico de trastorno de angustia; informe psicológico; ecografía; certificación de remuneraciones y servicios; recibos de haberes; denuncia y expte. administrativo Expte. 14650/18/S-2019; intimaciones de estudio Weisfeld & Asoc.; intimaciones de Banco Hipotecario. Así lo declaro.

En cuanto a la instrumental agregada por los demandados, cabe destacar que la actora no se expidió sobre la autenticidad de la misma, por lo que, sumado al hecho de no haber comparecido a reconocer documentación en el cuaderno de pruebas N° 3, corresponde aplicar el apercibimiento previsto en el art. 88 del CPL, y tener por auténtica la siguiente documentación: Título de Profesora en Educación Especial con Orientación en Discapacitados Mentales; certificación de remuneraciones y servicios con firma de la actora; Acta N° 57; Acta N° 2; Acta N° 162; Acta N° 97; Acta N° 58; Acta N° 109; Convenio de Pago; Acta N° 133; Acta N° 91; Acta N° 98; Acta N° 57; Intercambio epistolar; Hoja de concepto profesional; Pago de aportes; Conceptos profesionales del

personal docente, técnico y auxiliar 2019; Constancia de baja AFIP (02/12/2002 al 04/03/2020); Comunicación del 17/04/2013; Ficha de actuación docente.

2.- Por otro lado, de la postura de las partes, concluyo que se tiene por cierto, por haber sido reconocido o por no haber sido controvertido o impugnado por las partes (art. 60 CPL): a) la existencia de un contrato de trabajo que vincula a la actora con los accionados; b) que la actora realizaba tareas de docente en la Escuela Especial El Taller de propiedad de Suc. Bidondo, cumpliendo funciones de Educación Especial.

Atento a ello, corresponde tener por reconocidos lo hechos y/o extremos anteriormente referidos y por auténticos los instrumentos mencionados. Así lo declaro.

3.- Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso; jornada laboral; 2) Extinción del vínculo laboral: justificación; fecha de egreso; 3) Pluspetición inexcusable 4) Intereses, 5) rubros y montos reclamados, 6) costas y 7) honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los actuales arts. 126, 127,136 y 214, inc. 4 y concordantes del CPCC, Ley 9531, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

**PRIMERA CUESTIÓN: Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso y Jornada.**

1.- La actora en su demanda describe que ingresó a trabajar para los demandados en marzo del año 2000, en el horario de 8 a 12 y de 14 a 18 horas, cumpliendo funciones de Profesora de Educación Especial, Titular del servicio prestado.

Indicó que los tres primeros años de la relación laboral (desde marzo del 2000 hasta diciembre del 2002) su mandante no estuvo registrada, y que recién en fecha 01/12/2002 fue debidamente registrada.

2.- Ante ello, cabe destacar en primer lugar que los demandados negaron concretamente la fecha de ingreso denunciada por la actora, y que además sostuvieron que (transcribo textualmente:): "(...) *La real fecha de ingreso de la actora es en fecha 02 de Diciembre de 2002, trabajaba de lunes a viernes de 14 a 18 hs. estando debidamente registrada y percibiendo sus haberes conforme a la actividad que realizaba.*

*Por lo tanto no es real que la actora haya trabajado de lunes a viernes de 8.00 a 12. Hs. como lo manifiesta en el punto III) del escrito inicial de la demanda referido a los Hechos, tal es así que en la planilla del art. 55 de CPL la actora solo denuncia como horario de trabajo de 14 a 18 hs*.".

3.- Ante ello, cabe destacar que, encontrándose negada la fecha de ingreso, pesa sobre la actora la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste un hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda (Art. 302 CPCC y lo dispuesto como doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal en "Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ Cobro, 06.06.18, sent. 792).

Efectuadas dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio.

4.1.- Así las cosas, estimo pertinente efectuar ciertas valoraciones referidas a la prueba examinada.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial -como de sus tachas-, cabe destacar que ello constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, efectuando las tareas de interpretación de conformidad al principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC (supletorio). (cfr. CSJT, sentencia N° 860 del 08/11/2010, "Bianchini, Julio César vs. León, Rodolfo Augusto s/ Cobro de pesos").

Analizada la prueba ofrecida por la parte actora, observo que, como prueba testimonial (CPA3), la actora citó a los testigos Karina Alejandra Cippitelli, Maria Soledad Mascaró, Analía Martínez y Diego Manuel Giardina, los cuales comparecieron a brindar sus testimonios.

Consultados los testigos sobre la fecha de ingreso de la Sra. Velasco a trabajar para los accionados (pregunta N° 5), la testigo Cippitelli dijo que: "*Porque trabajabamos juntas, de hecho en el año 2000 ya estábamos recibidas, nos recibimos en el 99, comienzo yo en el 2000, y siempre por ahí los directivos nos preguntaban si conocíamos personas para que ingresen a la institución, y entre ellas doy el nombre de Virginia, y ella continuaba sus entrevistas* (sic)".

Por otro lado, ante la misma pregunta, la testigo Mascaró contestó lo siguiente: "*Entre el 2005, en esa época.* (sic)".

La testigo Martínez respondió: "*En el 2000 conozco a Virginia, unos meses posteriores compartimos espacio en la Escuela Federico Helguera.* (sic)"

Por último, el testigo Giardina a la misma pregunta respondió lo siguiente: "*durante el cursado de la carrera, se realizan prácticas yo ingresé a hacer prácticas en el 2006, 2007 residencia y a partir del 2008 a trabajar, conozco a Virginia desde el 2008.* (sic)".

Por otro lado, consultados los testigos sobre los horarios de trabajo de la actora (pregunta N° 6), los testigos respondieron lo siguiente:

La testigo Cippitelli dijo que: "*Docente, éramos docentes, cumplíamos funciones de 8 a 12 y de 2 a 6 que eran los turnos a los cuales pertenecíamos* (sic)"

Por su parte, la testigo Mascaró dijo que: "*Cuando compartimos el mismo edificio, ella estaba docente a cargo de grado de 14 a 18 horas* (sic)".

La testigo Martínez dijo que: "*A la mañana y a la tarde* (sic)".

Finalmente, el testigo Giardina manifestó que: "*En el turno tarde de 14 a 18 compartía con ella.* (sic)"

Al respecto, cabe destacar que los accionados tacharon los testimonios de los testigos Cippitelli, Mascaró y Martínez (en sus personas y dichos).

A la testigo Cippitelli:

1) Por ser una testigo de complacencia. Porque no surge que haya sido notificada en domicilio real, ni tampoco por whatsapp, por ello surge que la testigo se presentó por pedido exclusivo de la actora. Además, por la respuesta a la pregunta N° 6, referida a la jornada de la actora, la cual contradice la versión dada por la Sra. Velasco en la planilla del art. 55.

2) También por afirmar que en el año 1999 se le expide el título de Profesora de Educación Especial con Orientación en Discapacidades Mentales a la actora.

Resolución de la tacha: Al respecto, considero que el hecho de que no conste la forma de notificación de la testigo y esta se haya presentado a brindar su testimonio, no tiene relación alguna con el objeto de la tacha en su persona o en sus dichos. Es que la notificación (o no notificación) constituye una situación absolutamente ajena a su persona o sus dichos.

Por otro lado, en cuanto a la respuesta brindada a la pregunta N° 6 y lo referido al título de profesora de la actora, la versión dada por la testigo será contrastada con la prueba documental obrante en autos. No obstante ello, su coincidencia o no con las restantes probanzas de autos no constituye razón suficiente para tachar a la testigo en sus dichos.

Por ello, corresponde rechazar la tacha contra su persona y dichos.

A la testigo Martínez:

1) Por ser testigo de complacencia y por contradicciones en sus declaraciones.

2) Por haber respondido que la jornada de la actora era de 8 a 18 horas.

Resolución de la tacha: al igual que con la testigo anterior, no existe contradicción en la versión dada por la testigo, sino una contradicción con la versión dada con la actora en la planilla del art. 55 brindada en la demanda.

Por ello, corresponde rechazar las tachas interpuestas por los demandados.

Por otro lado, destaco que si bien se nombró en el escrito de tachas a la testigo Mascaró, en su desarrollo no consta los fundamentos por los que la demandada pretende la tacha de la misma. Por ello, considero que no fue objeto de tachas la testigo Mascaró.

Por último, no consta en el escrito de tachas objeción alguna al testimonio del testigo Giardina.

4.2.- Por otro lado, del Cuaderno de Pruebas del demandado N°1 (CPD1), surge que la propia demandada adjuntó Título de Profesora en Educación Especial con Orientación en Discapacitados Mentales de la Sra. Velasco. Este título establece que el 29/12/99 terminó los estudios la Profesora Velasco. Fue expedido el 30/08/2000.

4.3.- Del Cuaderno de Pruebas N° 2 de la actora (CPA2), consta que el Banco de la Nación Argentina, ante el requerimiento de informe, respondió lo siguiente: "*Conforme a vuestro requerimiento de fecha 29/04/2021, informamos a Ud. que la Caja de Ahorro número 4819713559 correspondiente a su CUIL N° 27-27016291-1, fue abierta en fecha 17/07/2001 por instrucción de quien en ese momento era su empleador, (Bidondo María Luisa CUIL N° 27062840078) y conforme a la solicitud de caja de ahorro sueldo firma por Ud. oportunamente*".

5.- En base a lo considerado y al examen de las pruebas reseñadas, corresponde concluir lo siguiente:

5.1.- **Fecha de ingreso:** respecto de la fecha de ingreso, afirma el actor que la relación laboral comenzó el 01/03/2000 y continuó ininterrumpidamente hasta la fecha del despido indirecto.

Al respecto, analizados los testimonios de los testigos Cippitelli y Martínez, considero que las mismas no fueron contundentes al afirmar que la Sra. Velasco ingresó a trabajar en el año 2000. Asimismo, tampoco aportaron una fecha concreta.

De hecho, la testigo Cippitelli indicó que ella había ingresado en el año 2000, y que en ese año había recomendado el nombre de la actora para prestar servicios en el establecimiento; y que de esa manera la actora comenzó con las entrevistas. Es decir, no fue precisa en indicar si ingresó a trabajar en el año 2000 la actora.

Por su parte, la testigo Martínez indicó que en el año 2000 conoció a “Virginia” (la actora), sin dar mayores precisiones, para luego afirmar que unos meses posteriores compartieron espacio en la Escuela Federico Helguera. De esta manera, tampoco resulta contundente esta declaración.

Por último, los testigos Mascaró y Giardina afirmaron que conocieron a la actora recién en el año 2005 y 2006 respectivamente.

Por ello, considero que los testimonios de los testigos antes mencionados, no resultan conducentes para considerar probado que la actora ingresó a prestar servicios en la Escuela Especial El Taller en el año 2000.

No obstante ello, considero relevante el informe brindado por el Banco de la Nación Argentina, el cual indicó que la cuenta de la actora fue abierta en fecha 17/07/2001 por instrucción de quien en ese momento era su empleador, (Bidondo María Luisa CUIL N° 27062840078) y conforme a la solicitud de caja de ahorro sueldo.

Por ello, teniendo entonces presente lo informado por el Banco de la Nación Argentina, considero que la Sra. Velasco logró acreditar que ingresó a trabajar en fecha 17/07/2001. Así lo declaro.

5.2.- **Jornada:** al respecto, la actora manifestó que la jornada laboral era de 8 a 12 y de 14 a 18 hs lunes a viernes. Aunque posteriormente, en el mismo escrito de demanda, en la planilla del art. 55 CPL indicó que la jornada era de 14 a 18 hs lunes a viernes.

Por su parte, los accionados indicaron que el horario y días de trabajo eran de lunes a viernes de 14 a 18 hs.

Al respecto, la testigo Cippitelli fue contundente al afirmar que la actora prestaba servicios de 8 a 12 y de 2 a 6 de la tarde, y que esos eran los turnos a los pertenecían ambas. Esta declaración es coincidente con el testimonio de la testigo Martínez, que afirmó que la actora trabajaba a la mañana y a la tarde.

Por otro lado, los testigos Mascaró y Giardina indicaron que ellos compartían con la actora en el turno tarde de 14 a 18 horas. Al respecto, considero que estos testimonios no contradicen a la de los testigos Cippitelli y Martínez, debido a que Mascaró y Giardina señalaron que compartían en el turno tarde con la Sra. Velasco, lo cuál es lo que estos últimos conocían por su propia experiencia. Pero este hecho de compartir con la actora a la tarde, no excluye la posibilidad de que la misma haya prestado servicios también en el turno mañana.

En definitiva, considero que las declaraciones de las testigos Mascaró y Giardina no contradicen la versión de los testigos Cippitelli y Martínez, siendo compatibles con los mismos.

De esta manera, apoyándome en los testimonios de los testigos Cippitelli y Martínez, los cuales considero creíbles y conducentes, considero que la Sra. Velasco prestó servicios de 8 a 12 y de 14 a 18 de lunes a viernes. Así lo declaro.

**SEGUNDA CUESTIÓN: distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo.**

1.1.- Respecto a esta cuestión, cabe repasar las intimaciones del actor, y las respuestas recibidas, a los fines de dilucidar la extinción del contrato de trabajo:

- TCL enviado por la actora el 09/10/2019: la actora intima para que en el plazo de 48 horas haga efectivo el pago de las diferencias salariales adeudadas de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, y de enero a septiembre 2019, más diferencias de SAC 2018, SAC 1 de 2019; intimó también a que realice la correcta registración de la relación laboral de acuerdo a la fecha de ingreso correspondiente a marzo del 2000. Todo bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida.

- TCL enviado por la actora el 22/10/2019: intima por los mismos conceptos del telegrama anterior, esto es por diferencias salariales y por una correcta registración de la relación laboral. Agrega como apercibimiento el derecho a realizar retención de tareas y de considerarse gravemente injuriada y despedida en el caso de persistir con su accionar.

- TCL enviado por la actora el 10/02/2020: intima nuevamente por diferencias salariales y por la correcta registración de la relación laboral.

- TCL enviado por la actora el 17/02/2020: intima otra vez por diferencias salariales y por la correcta registración de la relación laboral. Notifica que procederá a realizar retención de tareas. Todo bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por culpa de la empleadora.

- Carta Documento enviada por la accionada el 21/02/2020: notificó que se encuentra ausente desde el día lunes 17/02/2020 y continúa hasta la fecha, incurriendo en 5 inasistencias injustificadas, por lo que intima por el plazo de 24 horas aclare situación laboral, y que en caso contrario será despedida con causa por abandono de trabajo, debido a que sus salarios se encuentran al día y las diferencias salariales se le están pagando de acuerdo a lo convenido.

- TCL enviada por la actora el 27/02/2020: mediante este telegrama la actora rechaza la intimación recibida (mencionada anteriormente), ratifica todas las misivas anteriores; y se considera gravemente injuriada despedida por exclusiva culpa a partir del día de la fecha; intima para que en el plazo de 48 horas proceda a abonar rubros indemnizatorios.

- Carta Documento enviada por la accionada el 02/03/2020: rechaza el telegrama de fecha 27/02/2020; indica que la actora se encuentra ausente sin justificar, a pesar de haber sido intimada a reintegrarse; indicando que el accionar de la Sra. Velasco se está encuadrando en el artículo 244 de abandono de servicios.

- Carta Documento enviada por la accionada el 04/03/2020: la accionada considera que la Sra. Velasco incurrió en abandono de trabajo y que por lo tanto se encuentra extinguido el vínculo laboral. Pone a disposición haberes y certificados a partir de los 10 días hábiles.

1.2.- Por su parte, con respecto a la extinción del vínculo laboral, el demandado manifestó lo siguiente:

"*Lo real y concreto respecto al despido de la actora, obedeció a inasistencias injustificadas por la Sra. Velasco desde el 17 de febrero de 2020, razón por la cual en fecha 21 de febrero de 2020, se la íntima mediante Carta Documento N° 01794420, la que se transcribe a continuación: MARCOS FERNANDO NUÑEZ, administrador de la Suc. De Bidondo María Luisa, venimos a notificarla que se encuentra ausente desde el día lunes 17 de febrero de 2020 y continua hasta la fecha, por lo que ha incurrido ya en 5 inasistencias injustificadas. Por lo que se la íntima en el perentorio plazo de 48 hs. aclare su situación laboral, caso contrario se la despedirá con causa por abandono de servicios. Ya que sus salarios se encuentran al día y las diferencias salariales se le encuentran pagando conforme a lo convenido. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA.-*

*A pesar de haber sido debidamente notificada la actora, no se reintegró a su lugar de trabajo y continuó incurriendo en inasistencias injustificadas*

*Por tal motivo en fecha 04 de marzo de 2020, se remite a la actora carta documento N° 01795136 2, que expresa: No habiéndose reintegrado a su puesto de trabajo conforme los términos de carta documento N° 017944208 de fecha 21/02/202, consideramos abandono de trabajo y por tanto resuelto por dicha causa la relación laboral. Haberes y certificados a su disposición a partir de los 10 días hábiles de recibida la presente. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO*".-

2.- Detallado lo anterior, corresponde en primer lugar definir si en el presente caso nos encontramos ante un despido indirecto o directo, para luego poder analizar si el mismo se encuentra justificado o no.

Del análisis del intercambio epistolar, puedo dilucidar que el vínculo laboral se extinguió con la recepción del telegrama ley N° CD047858728, enviado por la actora en fecha 27/02/2020.

En cuanto a su recepción, la misma surge de la contestación a la misiva rupturista, enviada por la accionada mediante Carta Documento de fecha 02/03/2020, en la cual afirma lo siguiente: "*Que venimos a rechazar en todos sus términos vuestro T.O. de fecha 27 de Febrero de 2020, por no ajustarse a la realidad de los hechos, por lo que ratificamos nuestra Carta Documento N° 017944208 de fecha 21 de Febrero de 2020* (...)".

Es por ello que resulta claro que la extinción del vínculo laboral se produjo por la recepción del TCL CD047858728, enviado por la actora en fecha 27/02/2020. En cuanto a su fecha de recepción, si bien no cuento con informe del Correo Argentino, considero que la misiva rupturista fue recibida por la accionada en fecha 28/02/2020.

Esto es así, en virtud de que la misma fue respondida el segundo día hábil siguiente a la fecha de imposición del TCL CD047858728. De esta manera, el primer día hábil posterior (28/02/2020) fue el día de recepción de la misma, y el segundo día hábil posterior (02/03/2020) fue el día de la contestación por parte de la accionada.

Por otro lado, en cuanto a lo pretendido por la accionada, esto es que se considere la extinción del vínculo laboral producida por despido directo, corresponde rechazar tal postura. Esto se debe a que la Carta Documento enviada por la parte accionada fue recién realizada en fecha 04/03/2020, es decir luego de que la actora ya había extinguido el vínculo laboral mediante despido indirecto (mediante TCL CD047858728, enviado el 27/02/2020, recibido el 28/02/2020).

Es que el contrato de trabajo no se extingue dos veces primero por despido indirecto y luego por despido directo, debido a que al ser el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad en la comunicación del primer distracto. De modo que si el despido indirecto fue comunicado legalmente (como sucedió en el presente caso), el mismo producirá sus efectos rescisorios desplazando así al despido directo. (En igual sentido: Cámara del Trabajo, Sala 3, en "Silva Bartolomé Dionisio Vs. Leggio Roberto Héctor S/ Cobro de pesos", sentencia N° 24 del 31/03/2009)

Por lo expuesto, a continuación se analizará si el despido indirecto dispuesto por la actora se encuentra justificado o no.

3.- Aclarado lo anterior (es decir de que nos encontramos ante un despido indirecto), y detallado el intercambio epistolar hasta la ruptura del vínculo, cabe destacar que el art. 242 de la LCT establece que: "*Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la*

*presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso*".

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

4.- Entrando al tratamiento de la justificación del distracto, es menester resaltar que conforme lo examinado con anterioridad, en la causa traída a estudio, se acreditó que la real fecha de ingreso de la actora fue el día 17/07/2001, con lo cual, estimo que el desconocimiento del requerimiento de la actora por parte de la empleadora y la falta de la corrección del registro del vínculo correctamente justifican la decisión de la trabajadora de colocarse en situación de despido.

En tal sentido, reiterada jurisprudencia sostuvo que: "*En el caso de autos, considera esta Vocalía que la negativa de los empleadores a registrar correctamente la relación laboral mantenida con el actor, en cuanto a la fecha de ingreso y categoría profesional de éste, ante su requerimiento expreso bajo apercibimiento de considerarse despedido, constituye injuria de gravedad suficiente que justifica su decisión de considerarse despedido, comunicada mediante telegrama laboral. Ello por cuanto tal negativa violenta el deber de buena fe previsto en el artículo 63 de la L.C.T., cuya gravedad autoriza a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (artículo 10 L.C.T.), imposibilitando la continuidad del vínculo*." (Cámara del Trabajo, Sala 2, Concepción, "Ávila Ángel Miguel vs. Martin Sleiman, Isaac Sleiman y Rosa M Sleiman s/ cobro de pesos, sentencia n° 12 del 15/02/2017).

Por ello, teniéndose por acreditada la existencia de la relación laboral entre la Sra. Velasco y los demandados desde el 17/07/2001, conforme fue considerado y decidido en la primera cuestión de este fallo, estimo que la causal invocada por la trabajadora (registración de la relación laboral en fecha posterior a la real) configura injuria de gravedad suficiente en aquella que justifica su decisión de hacer denuncia de contrato de trabajo (artículo 246 LCT), generando a favor de la accionante el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado (artículos 245,246 y cctes). Así

lo declaro.

Por otro lado, en cuanto a la otra injuria invocada de diferencias salariales, considero que la misma también reviste una gravedad suficiente para justificar el despido indirecto comunicado por la actora.

Esto es así, debido a que en el propio convenio celebrado por las partes (de fecha 07/01/2020), los demandados reconocen la existencia de más diferencias salariales a favor de la actora, además de las regularizadas con el mismo convenio.

Al respecto, la cláusula tercera establece lo siguiente: "*Que atento a la situación económica que afecta a la institución por el atraso en los pagos por parte del Programa Federal Incluir Salud, la Escuela Especial EL TALLER, una vez que se estabilice la crisis financiera que se atraviesa, afrontará las restantes diferencias que existieren a su favor*".

De este reconocimiento de deuda de los accionados podemos hacer las siguientes observaciones:

A) Que hasta la fecha del convenio se regularizaron los períodos reclamados de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, y enero 2019 (teniendo en cuenta también lo acordado por las partes en fecha 20/12/2019 en Secretaría de Trabajo).

B) Que los períodos anteriores fueron regularizados por los accionados luego de un año del vencimiento de la obligación de pago.

C) Que luego de la regularización, la actora mediante telegramas reclamó en reiteradas oportunidades las diferencias salariales por los períodos posteriores (febrero/2019 a febrero/2020), los cuales considero reconocidos por los accionados en el convenio antes mencionado, sin obtener respuestas.

D) Que no existen constancias en autos que acrediten que las diferencias salariales por los períodos de febrero/2019 a febrero/2020 hayan sido regularizadas.

E) Que mediante la cláusula transcripta, los accionados pretenden que la trabajadora asuma los riesgos económicos de la propia empresa, lo cual no resulta ajustado a derecho. Al respecto, se ha dicho que: "*Las dificultades económicas o la disminución del trabajo en general constituyen riesgos de la actividad empresarial pero de ninguna manera justifican la invocación de fuerza mayor o razones económicas para fundar la causal de despido*" (Cámara del Trabajo, Sala 1, en "Sandoval Rodríguez Eduardo Enrique Vs. Securitas Argentina S.A. s/ cobro de pesos" sentencia N° 3 del 25/03/2022).

5.- Por todo lo expuesto, considero que la actora logró acreditar las dos injurias invocadas para su decisión rupturista: la existencia de diferencias salariales y la incorrecta fecha de registración de su contrato de trabajo.

Por ello, en conclusión, el despido indirecto dispuesto por la trabajadora se encuentra justificado. Así lo declaro.

**TERCERA CUESTION: Plus Petitio inexcusable.**

1.- Los accionados en su escrito de contestación de demanda plantearon lo siguiente: "*La plus petitio resulta a todas luces inexcusable en el sub examine, pues aunque pueda no deberse a malicia o fraude, se debe en todo caso a ligereza, desde que mediaba posibilidad para cuantificar con exactitud -en la demanda el importe de la pretensión en moneda vigente, y pienso tal circunstancia empecé a subsumir la cuestión en el instituto del excesivo rigorismo ritual.*

*Debe cargar al accionante y su Letrado Apoderado con las costas por el rechazo parcial del monto reclamado, ello es así, porque es el accionante el que provoca el conflicto con las secuelas de probanzas a rendirse, dado lo desmesurado de la pretensión, y consecuentemente obliga a la contraria a litigar, razón por la cual debe*

*cargar con las costas ocasionadas en la proporción en la cual no prosperó su reclamo originario*".

2.- Al respecto, el art. 110 del CPCC, supletorio, establece que "*La parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite de lo establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena depende del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del veinte por ciento (20%).*"

Según Etala la pluspetición consiste en reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella), o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, ha expuesto: "*Existe un claro error de derecho, toda vez que el art. 111 CPCC (aplicable por remisión del art. 4 del CPP) es terminante en prescribir que la parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable, será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, y que no se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictámenes de perito o de árbitros o rendiciones de cuentas o cuando la diferencia no exceda del veinte por ciento. Es decir, que es presupuesto condicionante de admisibilidad de la imposición de costas al accionante, que la parte que invoca la pluspetitio hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, y que la misma no se configura cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial*" (CSJT, "Rossi, Santiago vs. Censys SRL s/Cobro de australes", 13/10/97)".

En tal sentido, comparto jurisprudencia aplicable al caso la que tiene dicho que: "*Respecto al planteo de plus petición inexcusable formulado por la demandada, propicio rechazar el mismo, en tanto la ley no sólo requiere inexcusabilidad en la demasía petitoria para autorizar la imposición de las costas a la actora, sino también que la otra parte hubiera admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. En autos no se cumplen estas condiciones ya que no existe una desmedida desproporción entre lo reclamado y lo declarado exigible, no se ha probado la malicia, fraude o ligereza del actor y finalmente tampoco ha admitido el demandado el monto que se le reclama hasta el límite establecido en la sentencia, es más negó la existencia de la deuda por lo que se propicia rechazar el planteo*." (Cámara del Trabajo, Sala 5, "Pascual, Marcelo Gregorio vs. Saiko SRL y Otros s/ Cobro de Pesos, sentencia n° 319 del 18/12/2012).

3.- En la causa traída a estudio, la parte actora confeccionó y adjuntó planilla de rubros y montos reclamados, en base a las consideraciones de hecho y derecho relatadas en su escrito de inicio de demanda, sin que se advierta que pretenda demandar más allá de lo debido. Además, destaco que el demandado negó adeudar suma alguna de dinero, con lo cual no se cumple con uno de los requisitos, cual es que la parte que invoca la pluspetición hubiese admitido el monto que se reclama hasta el límite establecido en la sentencia.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de pluspetición inexcusable formulado por la parte demandada por no darse los presupuestos señalados por el art. 110 el CPCC, supletorio. Así lo declaro.

**CUARTA CUESTIÓN: Rubros reclamados.**

Pretende la actora el pago de la suma total de $4.155.156,07 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas, diferencias salariales, Multa Arts. 1 y 2 Ley 25.323, DNU 34/2019, Art. 80 LCT y Multas Arts. 177/178 LCT.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 6 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta: que la relación de trabajo entre las partes inició el 17/07/2001 y se extinguió el 27/02/2020; y la mejor remuneración mensual y habitual conforme lo previsto para Profesora de

Educación Especial con jornada de 8 a 12 hrs. y de 14 a 18 hrs, de acuerdo a lo informado por SADOP en el cuaderno de pruebas N° A2:

**Rubros derivados del Contrato de Trabajo:**

**A) Vacaciones proporcionales:** atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no.

Siendo que, en la presente causa estamos ante un despido indirecto con justa causa, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

**B) Sueldo anual complementario (SAC) proporcional:** es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo.

Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período. Así lo declaro.

**C) SAC S/ Vacaciones no gozadas:** respecto de la extensión del SAC al período de vacaciones no gozadas, no corresponde su pago pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (Art 121 LCT), y el rubro establecido por el Art 156 LCT es una indemnización. Siendo así, el salario base se liquida conforme las previsiones del Art 155 LCT que, en el caso de los trabajadores mensualizados, sólo habla de dividir por 25 el sueldo mensual. De lo contrario, se abonaría dos veces por el mismo concepto, dado que los días de trabajo computados para el cálculo del SAC proporcional, son los mismos días de trabajo que se computan para las vacaciones proporcionales.

Consecuentemente, corresponde rechazar lo reclamado bajo este concepto, así lo declaro.

**Rubros indemnizatorios.**

**D) Indemnización por antigüedad:** teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la presente sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto con justa causa, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Así lo declaro.

**E) Indemnización sustitutiva de preaviso:** al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente.

Al tener la trabajadora una antigüedad mayor a 5 años, le corresponde percibir en virtud de este concepto el monto de 2 meses de sueldo. Así lo declaro.

**F) Integración del mes de despido:** atento lo expresamente previsto en el art. 233 de la LCT, habiéndose extinguido el contrato de trabajo el 28/02/2020, es decir el último día del mes, no le corresponde a la actora el cobro de este concepto. Así lo declaro.

**Rubros sancionatorios**

**H) DNU 34/2019:** El decreto de necesidad y urgencia n° 34/2019, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días a partir de su entrada en vigencia a los fines de atender de manera inmediata y por un plazo razonable la necesidad de detener el agravamiento de la crisis laboral. Al respecto, cabe destacar algunos aspectos trascendentes:

- Su aplicación material se encuentra regulada en el art. 2 del mismo, el cual dispone: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”.

- Dicha duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 3). Es decir, se aplica a los casos de despido sin causa, lo cual incluye despido con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa y el despido indirecto, quedando excluidas otras formas de extinción. (Antecedente: Fallo plenario 310 CNAT “Ruiz, Víctor v. UADE” del 01/03/2006). Asimismo, se duplican todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones especiales de estatutos con motivo del despido sin causa. Por lo tanto, no se duplican las demás indemnizaciones o multas: maternidad, matrimonio, estabilidad gremial o trabajo no registrado. (Antecedentes: el fallo plenario 314 “Busquiazo, Guillermo E. v. Gate Gourmet Argentina SA” (09/10/2007) dispuso que no corresponde incluir la sanción del art. 80, último párrafo, LCT en la indemnización agravada; el fallo plenario 316 “Tartaglini, Gustavo M. v. La Papelera del Plata SA” (14/11/2007), estableció que no incluye la indemnización por vacaciones no gozadas regulada por el art. 156, LCT.

- Comprenden a todos los trabajadores que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13/12/2019, por lo que no incluye a los trabajadores ingresados con posterioridad a dicha fecha, ni a los trabajadores del sector público (art. 4).

- Fue ampliado y prorrogado por el DNU 528/2020, publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020, con vigencia hasta el 07/12/2020; luego, por el DNU 961/2020, publicado en el Boletín Oficial el 30/11/2020, con vigencia hasta el 25/01/2021; y finalmente por el DNU 39/2021, publicado en el Boletín Oficial el 23/01/2021, el cual decretó una prórroga hasta el 31/12/2021 e incorporó una novedad en lo que hace a la indemnización. Refiere que, a los efectos de establecer el cálculo indemnizatorio, la referida duplicación no puede exceder, en ningún caso, la suma de $500.000.

En la causa traída a estudio, conforme fuera anteriormente reseñado, el contrato de trabajo celebrado entre la sra. Velasco y los demandados inició el 17/07/2001 y se extinguió el 28/02/2020.

Por ende, al estar comprendido en el ámbito de aplicación temporal del Decreto de Necesidad y Urgencia 34/2019, y en su ámbito de aplicación material (despido indirecto con justa causa), estimo procedente la aplicación de la doble indemnización. Así lo declaro.

**I) Indemnización art. 1 Ley 25323:** Los fines que persigue esta ley es combatir la evasión previsional y el trabajo no registrado o deficientemente registrado.

El art. 1 establece la duplicación de la indemnización por antigüedad cuando se trate de una relación laboral, que al momento del despido, no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente, sin requerir ninguna intimación del trabajador. De tal manera, viene a completar el cuadro sancionatorio consagrado en la Ley n° 24.013 que rige para las relaciones laborales vigentes.

En tanto en la presente sentencia, en la primera cuestión, se tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral no registrada entre la actora y los accionados, desde el 17/07/2001 al 02/12/2002, que se extinguió el 28/02/2020 ante la negativa de la parte empleadora, la sanción del art. 1 de la Ley 25.323 deviene procedente. Así lo declaro.

**J) Ley 25323 - art. 2:** La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

El objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Así, la sanción no se vincula con la causa del despido, sino que castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.

Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador.

En el caso concreto, de la lectura del intercambio epistolar, se desprende que el actor mediante TCL n° CD0340440074 enviado el 12/03/2020, solicitó se abone su liquidación final indemnizatoria bajo apercibimiento de iniciar las correspondientes acciones judiciales en virtud de lo dispuesto en el artículo analizado.

Conforme lo señalado, estando fehacientemente intimada la demandada al pago de los rubros debidos y no existiendo constancias que acrediten su cumplimiento, considero que corresponde admitir el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. Asi lo declaro.

**K) Art. 80 LCT:** Cabe señalar que el art. 80 de la LCT establece que: "(...) *El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. (...).Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo (). Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. (...) (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)*"

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo, si bien el art. 45 de la Ley 25.345 hacía referencia a 2 días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/02/2001) - reglamentario de esta norma - establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 LCT. Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la

habilitación del trabajador para intimar. Con lo cual, la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación, realizada luego de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (Grisolía, J.A, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, edición 2017, págs. 367 -368).

En la causa traída a estudio, especialmente del análisis del intercambio epistolar, advierto que la actora en su intimación no respetó el plazo antes mencionado, a los fines de que los accionados le hagan entrega de los certificados de servicios, remuneraciones y de trabajo en los términos del art. 80 LCT. Por ello, al no haber la trabajadora intimado correctamente a su empleadora, corresponde el rechazo del rubro reclamado. Así lo declaro.

**L) Indemnización agravada por embarazo:** Al respecto, cabe destacar que el art. 178 de la LCT establece lo siguiente: "*Despido por causa del embarazo. Presunción. Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley*".

De esta manera, surge que es requisito para que opere la presunción del art. 178 de la LCT que la trabajadora haya comunicado fehacientemente el embarazo a su empleador.

Aclarado lo anterior, puedo observar en primer lugar que el nacimiento de la hija/o de la actora aconteció el día 06/03/2019 (lo cual no fue negado por la demandada), conforme lo manifestado por la propia actora. De esta manera, al haberse extinguido el vínculo laboral el 28/02/2020, no se cumple con el requisito legal del plazo de 7 meses y medio anteriores anteriores o posteriores a la fecha del parto.

Por lo expuesto, por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 178 LCT, corresponde rechazar el reclamo de agravante por despido por maternidad previsto en el art. 178 LCT.

**LL) Diferencias salariales y de SAC:**

De acuerdo a los convenios de fecha 20/12/2019 (en Secretaría de Trabajo) y Convenio de pago del 07/01/2020, las diferencias salariales por los períodos de septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y enero 2019 fueron regularizados por la accionada.

No obstante ello, las diferencias salariales reclamadas proceden por los períodos de febrero/2019 a febrero/2020, teniendo en cuenta además que los mismos fueron reclamados en el intercambio epistolar, y que la extinción del vínculo laboral se produjo el 28/02/2020, sin que se encuentre acreditado el pago de tales períodos.

En cuanto al período de Marzo/2020 no corresponde su pago, debido a que el vínculo laboral se extinguió en febrero/2020.

Al respecto, y a los fines de establecer los montos percibidos para realizar los cálculos, se tomará como percibido los recibos de haberes adjuntados. Para determinar lo que debió percibir la actora se utilizará lo establecido en el cuaderno de pruebas N° A2.

Asimismo, en este rubro, conforme surge del título, se incluyen también los cálculos de los SAC que proceden.

**QUINTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla de capital e intereses.**

En cuanto al cómputo de intereses, en primer término corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa Olivares vs. Michavila, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto “La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. (sentencia n° 937 del 23/09/2014).”

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada; la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (06/03/2020 a 30/04/2024), según consulta realizada en la página mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 278,98%, mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 492,62%.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

Sobre ello, dejó establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el 30/04/2024, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro.

**Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados**

Fecha de Ingreso: 17/07/2001

Fecha de Egreso: 28/02/2020

Antigüedad:  19 18 años, 7 meses y 11 días

Categoría:  Profesora en Educación Especial - Estatuto docente SADOP

**Cálculo de la remuneración**

Sueldo básico  $15.836,26

Est. Doc. Dcto. 133/3 50,00%  $7.918,13

Zona A Dcto. 510/3 20,00%  $3.167,25

Escalafon 100,00%  $15.836,26

Material Didactico D.133  $1.241,64

Capacitación D.621 art.3 $4.530,64

Decretos no remunerativos $5.772,28

Incentivo Docente $1.210,00

Cifra Nacional $210,00

Remuneración $55.722,46

**Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados**

**Rubros derivados del contrato de trabajo**

1- SAC proporcional

($ 55.722,46/ 360 x 60) $ 9.287,08

2- Vacaciones proporcionales

($ 55.722,46 / 30 x 30/360*60) 5 $ 1.857,42 $ 9.287,08

**Rubros indemnizatorios**

3- Indemnización por Antigüedad

($ 55.722,46 x 19) $ 1.058.726,78

4- Indemnización Sustitutiva Preaviso

($ 55.722,46 x 2) $ 111.444,92

**Rubros sancionatorios**

5- Art.1 Ley 25.323

(Mismo monto de Indemnización por Antigüedad) $ 1.058.726,78

6- Art.2 Ley 25.323

($ 1.058.726,78 + $ 111.444,92) x 50% $ 585.085,85

7- DNU 34/19

($ 1.058.726,78 + $ 111.444,92) $ 1.170.171,70

Total Rubro 1 a 7 en $ $ 4.002.730,19

Intereses Tasa Pasiva a partir del 06/03/2020 al 20/05/2024 502,87% $ 20.128.634,20

Total Rubros 1 a 7 actualizado $ 24.131.364,39

8- Diferencias salariales

Período Debió Percibir Percibió Diferencia Tasa Pasiva a

partir del 4° día

hábil del mes

siguiente Intereses

02/19 $ 40.109,36 $ 29.463,15 $ 10.646,21 753,33% $ 80.201,09

03/19 $ 44.949,06 $ 32.756,29 $ 12.192,77 730,40% $ 89.055,99

04/19 $ 44.949,06 $ 34.457,29 $ 10.491,77 705,81% $ 74.051,96

05/19 $ 44.949,06 $ 37.058,68 $ 7.890,38 680,24% $ 53.673,52

06/19 $ 49.731,08 $ 35.357,68 $ 14.373,40 656,19% $ 94.316,81

1° SAC 2019 $ 22.474,53 $ 16.222,08 $ 6.252,45 660,55% $ 41.300,56

07/19 $ 49.731,08 $ 34.923,68 $ 14.807,40 633,50% $ 93.804,88

08/19 $ 49.731,08 $ 36.204,68 $ 13.526,40 608,84% $ 82.354,13

09/19 $ 55.722,45 $ 37.875,68 $ 17.846,77 584,42% $104.300,09

10/19 $ 55.722,45 $ 36.732,68 $ 18.989,77 561,86% $106.695,92

11/19 $ 55.722,45 $ 40.862,23 $ 14.860,22 543,72% $ 80.797,99

12/19 $ 55.722,45 $ 41.132,23 $ 14.590,22 526,92% $ 76.878,79

2° SAC 2019 $ 27.861,23 $ 18.287,36 $ 9.573,87 534,40% $ 51.162,73

01/20 $ 55.722,45 $ 41.132,23 $ 14.590,22 514,27% $ 75.033,12

02/20 $ 55.722,45 $ 26.092,58 $ 29.629,87 502,87% $148.999,73

$ 210.261,72 $ 1.252.627,33

Total Rubro 8 actualizado $ 1.462.889,04

**RESUMEN DE LA CONDENA**

Total Rubro 1 a 7 actualizado $ 24.131.364,39

Total Rubro 8 actualizado $ 1.462.889,04

**Total Condena actualizada $ 25.594.253,43**

**SEXTA CUESTIÓN: Costas.**

Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, que prosperan los rubros indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción (vacaciones proporcionales, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, DNU 34/19, Multas Arts. 1 y 2 Ley 25.323 y diferencias salariales) y que resultan rechazados otros accesorios (SAC s/ vacaciones, integración mes de despido, Multa Art. 80 LCT y Multa Art. 178 LCT), corresponde imponer las costas del proceso principal en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, Sent. 37/2019).

Los demandados deberán soportar el 70% de las costas devengadas por la parte actora y el 100% de las propias, debiendo la actora cargar con el 30% de las propias (art. 108 del CPCCT supletorio al fuero).

**SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.**

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles del profesional que intervino en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta la suma de $25.594.253,43.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por el profesional, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Claudio Cermignani, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, durante las tres etapas del proceso principal, la suma de pesos cuatro millones setecientos sesenta mil quinientos treinta y uno con 14/100 ($4.760.531,14) -base x 12% más 55% por el doble carácter-.

2. Al letrado Luis Octavio Vargas, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte demandada, durante tres etapas del proceso principal (una compartida), la suma de pesos dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve con 52/100 ($2.644.739,52) -base x 8% más 55% por el doble carácter-.

3. Al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, por su actuación como apoderado de la parte accionada, durante una etapa compartida del proceso principal, la suma de pesos quinientos veintiocho mil novecientos cuarenta y siete con 90/100 ($528.947,90) -base x 8%-.

Por lo expuesto,

**RESUELVO**

**1.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** incoada por **Virginia Leonor Velasco San Roman**, DNI 27.016.291, en contra de **Marcos Fernando Núñez**, DNI N° 29.088.465 y de **María Luisa Núñez**, DNI N° 27.722.020, en la calidad de herederos declarados como tales en la sucesión de María Luisa Bidondo L.C. N° 6.284.007; y en contra en contra de los herederos declarados como tales en la sucesión de Fernando Roberto Núñez, DNI 8.579.484 y de Miguel Ángel Núñez, DNI N° 28.124.483; todos ellos como responsables solidarios, por la suma total de **$25.594.253,43 (pesos veinticinco millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y tres con 43/100)** en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional, Indemnización por antigüedad, preaviso, DNU 34/19, Indemnización Arts. 1 y 2 Ley 25.323 y diferencias salariales, con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría.

**2.- RECHAZAR** el planteo de pluspetición inexcusable interpuesto por los accionados, por lo considerado.

**3.- ABSOLVER** a los demandados de los rubros reclamados en concepto de SAC S/ Vacaciones, integración mes de despido, Multa Art. 80 LCT e Indemnización agravada por embarazo, conforme lo considerado.

**4.- COSTAS**, conforme lo considerado.

**5.- REGULAR HONORARIOS:**

5.1. Al letrado Claudio Cermignani, apoderado de la actora, la suma de pesos cuatro millones setecientos sesenta mil quinientos treinta y uno con 14/100 ($4.760.531,14) , conforme lo considerado.

5.2. Al letrado Luis Octavio Vargas, por su labor como apoderado de la parte demandada, la suma de pesos dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve con 52/100 ($2.644.739,52), conforme lo considerado.

5.3. Al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, por su labor como apoderado de la parte demandada, la suma de pesos quinientos veintiocho mil novecientos cuarenta y siete con 90/100 ($528.947,90), conforme lo considerado

**6.- PLANILLA FISCAL** oportunamente practíquese y repóngase (art.13 ley 6204).

**7.- COMUNÍQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**8.- COMUNÍQUESE**, una vez firme, la presente sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos de conformidad a lo normado por el art. 17 de la Ley 24.013 y a lo previsto por los arts. 44 y 46 de la Ley 25.345.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JPF**

**DR. HORACIO JAVIER REY**

**JUEZ**

**JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 23/05/2024**

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.